

RADICADO: 12-2008-01053-01
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 70 folios, informando que la parte demandante solicita requerir al Banco Corbanca hoy Itaú, Av villas y Agrario. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 23 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que los oficios dirigidos a las entidades bancarias Av Villas, Banco Agrario y Banco Corbanca hoy Itaú, fueron radicados y no han remitido respuesta alguna, se ordena requerirlos para que se sirvan informar sobre el trámite dado a los oficios n° 1636, 1639, 1637 de fecha 08 de septiembre de 2015, respectivamente.

Líbrense los oficios pertinentes y remítanse por secretaría, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0130 del día 24 de agosto de 2021.

RADICADO: 14-2010-00897-01
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 66 folios, informando que la parte demandante solicita requerir al Banco Av Villas. Sirvase ordenar lo conducente. Floridablanca, 23 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el oficio dirigido al banco Av Villas, fue radicado y no han remitido respuesta alguna, se ordena requerirlos para que se sirvan informar sobre el trámite dado al oficio n° 1151 de fecha 24 de junio de 2015.

Líbrese el oficio pertinente y remítase por secretaría, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0130 del día 24 de agosto de 2021.

RADICADO: 2016-00136-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios y uno de medidas con 60 folios, informando que se allegó solicitud de embargo de remanente. Sírvase proveer.
Floridablanca, 23 de agosto de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, para el proceso allá radicado al No. 2016-005994-00, informando que se toma nota del embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso al demandado Diego Andrés Torres Coronado, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.506.467, solicitado mediante oficio n° 506-2021 de fecha 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de embargo del remanente de los bienes de propiedad de la demandada María Ximena Rojas Forero, a la misma no se accede como quiera que el remanente se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, para el proceso allá radicado n° 2016-00409-00.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 130 del 24 de agosto de 2021.

Radicado 2017-00307
Ejecutivo Singular

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 44 folios en PDF, solicitando embargo de vehículo. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 23 de agosto de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



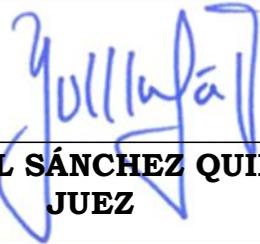
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Niéguese la medida de embargo del vehículo de placas TTT651 y estése a lo resuelto en auto de fecha 29 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0130 del día 24 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 83 folios, informando que la parte demandante allega cotejo envío notificación demandado y solicita relevar curador *ad litem*. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 23 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a las diferentes solicitudes elevadas por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al demandante para que se sirva repetir la notificación del demandado, toda vez que los términos que se están mencionando en el memorial remitido, no coinciden con los establecidos en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para las notificaciones a través de correo electrónico.

SEGUNDO: Negar la solicitud de relevo de curador *ad litem*, toda vez que se está agotando la notificación del demandado a través de correo electrónico, y se exhorta al profesional del derecho para que esté al tanto de las actuaciones que se surten dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0130 del día 24 de agosto de 2021.

RADICADO: 2018-00094-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 120 folios y uno de medidas con 10 folios, informando que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado a través de curador *ad-litem* quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. Sírvase proveer.
Floridablanca, 23 de agosto de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

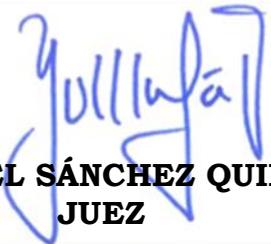
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la información que reposa en el expediente, téngase al Dr. Juan Sebastián Cepeda González como curador *Ad-Litem* que represente los intereses de los demandados Liliana García Rojas y Mario Jesús Bayona García, quien se entiende notificado en los términos que establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del día 28 de mayo de 2021.

Así las cosas, de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el curador *Ad-Litem* de los demandados, la cual obra de folios 118 a 120 del cuaderno principal, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 130 del día 24 de agosto de 2021

L.

RADICADO: 2018-00672-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 84 folios y uno de medidas con 8 folios, informando que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado a través de curador *ad-litem* quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. Sírvase proveer.
Floridablanca, 23 de agosto de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

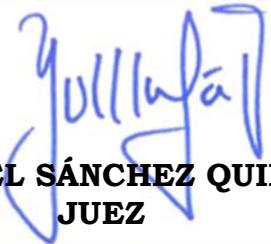
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la información que reposa en el expediente, téngase a la Dra. Ana Patricia Bueno Mogollón como curadora *Ad-Litem* que represente los intereses de los demandados Nelson Iván Solano Forero y Luz Adriana Solano Forero, quien se entiende notificada en los términos que establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del día 13 de mayo de 2021.

Así las cosas, de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la curadora *Ad-Litem* de la demandada, la cual obra de folios 78 a 84 del cuaderno principal, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 130 del día 24 de agosto de 2021

L.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: FREDY ALBERTO SUAREZ MORALES C.C. 91.281.070
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 682764003001-2018-00770-00

Floridablanca, veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite incidental a la luz de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, así como lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, se procede a resolver el incidente de desacato formulado por el accionante Fredy Alberto Suárez Morales, contra Coomeva EPS.

El fundamento de su petición estriba en el incumplimiento en que ha incurrido la accionada, en relación con lo dispuesto por este Despacho, mediante sentencia de tutela de fecha 12 de diciembre de 2018, en donde se ordenó:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del accionante **FREDY ALBERTO SUAREZ MORALES**, identificado con C.C. No. 91.281.070, quien actúa en nombre propio, a la salud, a la vida e integridad física, vulnerados por la accionada **COOMEVA EPS – S S A**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a **COOMEVA S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del improrrogable término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a programar la práctica del procedimiento denominado **“terapia de fonoaudiología para desordenes auditivos comunicativos sod, valoración integral tinnitus, microaudiometría por tinnitus, escalas de seriedad y terapia de rentrenamiento de tinnitus”** al señor **FREDY ALBERTO SUAREZ MORALES**, tal y como fue ordenado por su médico tratante el día 09 de abril de 2018 y autorizado el 10 de mayo y 28 de mayo de 2018, tratamiento que deberá tener lugar a más tardar, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación de esta sentencia, sin anteponer excusa de ninguna índole.

TERCERO: AUTORIZAR a **COOMEVA EPS**, para que recobre ante la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – **ADRES-**, aquellos valores que no está obligada a sufragar con ocasión de las órdenes dadas en la presente acción de tutela.

Dicha providencia fue modificada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante decisión de segunda instancia, calendado, 06 de febrero de 2019, que ordenó:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive del fallo impugnado, en su lugar se precisará que en el presente caso no le asiste a COOMEVA EPS la facultad para repetir contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por cuanto ha quedado establecido que los servicios que requiere el paciente se encuentran incluidos en el PBS, de conformidad con lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: *Los demás numerales se mantienen incólumes.*

TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO

El 30 de junio de 2021, el señor Fredy Alberto Suárez Moráles, radicó solicitud de incidente de desacato contra Coomeva EPS, argumentando que no le han dado cumplimiento al amparo constitucional y los servicios médicos que requiere no los ha recibido por parte de la entidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud no era clara, mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, se requirió al señor Fredy Alberto Suárez Moráles, para que informara en que consistía puntualmente el incumplimiento de Coomeva EPS.

En escrito allegado el 01 de julio de 2021, el señor Fredy Alberto Suárez Moráles, informó que Coomeva EPS no le ha brindado ninguno de los servicios médicos ordenados y amparados en la acción de tutela.

Mediante auto del 06 de julio de 2021, se dio inicio al trámite de cumplimiento y se ordenó oficiar a Coomeva EPS, para que informara el nombre e identificación del encargado de dar cumplimiento a las ordenes dadas mediante sentencia de tutela.

El 09 de julio de 2021, Coomeva EPS, radicó un memorial informando que al señor Fredy Suárez le fue asignada una cita en la entidad AUDIOMIC para el viernes 16 de julio a las 8 de la mañana, y en consecuencia solicitó la suspensión del incidente de desacato.

En auto calendado 13 de julio de 2021, teniendo en cuenta que le había sido asignada la cita con la médico otóloga, al accionante, se ordenó la suspensión del trámite incidental a la espera de que Coomeva EPS cumpliera lo ordenado en sentencia, sin embargo, el accionante insistió en que no se cerrara el incidente.

El 16 de julio de 2021, allegaron al correo institucional del Juzgado, la Circular n° 008 de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, en donde informaron que mediante Resolución n° 06045 del 27 de mayo de 2021, se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de Coomeva EPS, la cual fue emitida por la Superintendencia de Salud, y adjuntaron el acto administrativo en mención, en donde el artículo sexto, designó como agente especial de Coomeva EPS al Dr. Felipe Negret Mosquera identificado con la C.C. 10.547.944, quien no podrá considerarse empleado de la entidad promotora de los servicios de salud, ni de la Superintendencia de Salud.

Ante dicha circular, mediante auto del 19 de julio de 2021, se puso en conocimiento de las partes para que se pronunciaran frente a ello, y se requirió a la Superintendencia de Salud para que confirmen lo allegado en la misma.

La Superintendencia de Salud acudió al requerimiento hecho por el despacho e informó que el Agente Especial designado para Coomeva EPS es el Dr. Felipe Negret Mosquera, quien no cuenta con superior jerárquico y es el encargado del cumplimiento de los fallos de tutela expedidos contra Coomeva, encontrándose dentro de sus obligaciones y deberes garantizar el aseguramiento y la prestación del servicio de salud a los usuarios de la entidad vigilada.

Teniendo en cuenta lo informado por la Superintendencia de Salud, se profirió auto de trámite de cumplimiento, calendado 22 de julio de 2021, en el cual se ordenó requerir al Dr. Felipe Negret Mosquera para que informara si han dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 12 de diciembre de 2018, modificada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante fallo de fecha 06 de febrero de 2019.

El 26 de julio del presente año, Coomeva EPS allegó memorial informando que los despachos judiciales no deben sancionar a los representantes legales de Coomeva EPS como persona natural, y resaltó que el Dr. Felipe Negret Mosquera es un Agente Especial designado por la Supersalud. Además, sostuvo que Nelson Infante Riaño Uribe, quien ostenta el cargo de Gerente Zona Centro y Julio César López Pinilla, Director de Salud Zonal, son los encargados de dar cumplimiento a lo ordenado mediante fallos de tutela, y solicitó que no se inicie incidente contra el Dr. Felipe Negret.

Mediante providencia de fecha 28 de julio de 2021, se puso en conocimiento del accionante la respuesta allegada por Coomeva EPS y se requirió para que informara si ya le dieron cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, teniendo en cuenta que se ordenó la suspensión del trámite de cumplimiento.

Fredy Suárez, el 28 de julio y el 03 de agosto de los corrientes, informó que no le han brindado los servicios médicos que requiere, y en la cita del 16 de julio, fue valorado por la médico otóloga, quien generó unas órdenes y lo remitió a AUDIOMIC, en donde no lo han podido atender debido a la falta de pago anticipado que debe realizar Coomeva EPS.

Ante el incumplimiento por Coomeva EPS, en auto del 04 de agosto del presente año, se levantó la suspensión y se ordenó dar inicio al trámite incidental, requiriendo a los señores Julio Cesar López Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía n° 80.418.687, quien ostenta el cargo de director de salud zona centro, y al superior jerárquico, señor Nelson Infante Riaño, identificado con la C.C. n° 79.351.237, para que informaran si han dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de tutela, quienes manifestaron a través del analista jurídico, que se generó la orden n° 23057-289936-1 y se encuentra en trámite de pago anticipado, información que es corroborada por el accionante Fredy Suarez, quien sustentó que por falta del pago anticipado no le han brindado los servicios médicos remitidos por la médico otóloga.

Revisado el expediente se encontró que no le han dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de tutela, y en consecuencia se da apertura al trámite incidental contra los señores Julio Cesar López Pinilla,

identificado con la cédula de ciudadanía n° 80.418.687, quien ostenta el cargo de Director de Salud Zona Centro, y al superior jerárquico, señor Nelson Infante Riaño, identificado con la C.C. n° 79.351.237, el 09 de agosto de 2021, sin que hubiese sido radicado escrito alguno por las partes, y con extrañeza se recibe memorial por parte de la Supersalud, en idénticas condiciones al radicado ante el requerimiento que se le hizo en providencia de fecha 19 de julio de 2021.

Ante la ausencia de informe en el cual se demuestre el cumplimiento del fallo, se profirió nuevamente auto el 17 de agosto de los corrientes, requiriendo a las partes para que alleguen las pruebas que pretendan hacer valer o los soportes de cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de tutela, lo cual fue atendido por el incidentante, quien insistió en que no le han brindado los servicios médicos que requiere y sigue al pendiente del pago anticipado que debe hacer Coomeva EPS. De otro lado, el analista jurídico de la entidad promotora de los servicios de salud, informó que la gestión pertinente que debe ser realizada por Coomeva, se está efectuando de manera oportuna, para salvaguardar las necesidades del usuario, dando celeridad al trámite en razón de cumplir con los tratamientos médicos indicados, por el galeno tratante para la patología presentada, sin embargo, no aporta soporte alguno en donde se demuestre el pago anticipado que se requiere para ser atendido.

CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela es lograr, a través de un procedimiento breve y sumario, la efectividad inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados. De ahí que se pueda tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una inminente violación del mismo (art. 18 decreto 2591 de 1991), es decir, tan pronto el juez llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar más pruebas (art. 22 *ibidem*).

Sin embargo, lo mismo no acontece con el incidente de desacato, que al fundarse en las normas generales de procedimiento civil, requiere de un estudio detallado y concienzudo de todo el material probatorio que sea factible recaudar, pues ya el propósito es determinar si se ha cumplido el fallo de tutela, y si hay lugar a la sanción. En pocas palabras, se trata de averiguar si existe omisión injustificada de la autoridad y si ella genera responsabilidad.

Esta figura está prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, que establece:

La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

Dicho lo anterior, el incidente de desacato se configura como una de las herramientas con las que cuenta el accionante y el Juez Constitucional, para materializar la orden de amparo ante la renuencia del accionado en dar cumplimiento a la providencia de tutela.

Debido a la sumaria regulación que nuestro legislador ha hecho respecto de esta figura, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento realizó algunas precisiones de índole adjetivo y sustancial.

En efecto, la Corte Constitucional indica que uno de los principales deberes de los jueces es hacer cumplir sus fallos, puesto que tal efecto es el que persiguen realmente sus sentencias. Es decir, están llamadas a modificar la realidad, eliminando de ella los comportamientos antijurídicos, y garantizando la eficacia de nuestro sistema normativo.

Desde ahí es que el legislador en sentido material, estableció, en el Decreto 2591 de 1991, las herramientas procesales para garantizar el cumplimiento de las órdenes que se profieren en virtud de la acción de tutela: esto es el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato. Refiriéndose a sus connotaciones ontológicas la Corte Constitucional afirmó que:

Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia¹

El juez debe iniciar, como primera medida, el trámite de cumplimiento:

herramienta procesal regulada por el artículo 27 del decreto citado, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo².

Ahora bien, si a pesar de lo anterior el fallo no se ejecuta, se genera una responsabilidad que se concreta en el incidente de desacato:

Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del

¹ Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.

² *Ibidem*.

fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

En lo que respecta al procedimiento del incidente de desacato la Corte Constitucional³ ha establecido que el mismo puede concluir con uno de los dos siguientes supuestos:

- (i) La expedición de una decisión adversa al accionado.
- (ii) La emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

Respecto al primero de ellos sostiene la Corte «...*que al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida...*».

Y continúa al precisar que «...*la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial...*»⁴.

En ese orden de ideas, se evidencia que la declaración de incumplimiento de una orden del juez constitucional, no es cosa distinta que una declaración de responsabilidad con un carácter punitivo. Lo que pretende el incidente de desacato es sancionar a aquel funcionario público o particular que desobedeció la orden proferida en el fallo de tutela de forma deliberada, es decir, con culpabilidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ésta es una responsabilidad de orden punitivo, el juez debe encontrar, como primer elemento para expedir su juicio de responsabilidad, un comportamiento reprochado por el ordenamiento jurídico, un ilícito, que en el caso que ocupa es el incumplimiento de una orden judicial; a su vez, debe evidenciar que dicho comportamiento le es imputable al incidentado, es decir, que tenía la posibilidad funcional y material de ejecutar la orden proferida por el Despacho; y finalmente, que su omisión se debió a un actuar culposo o doloso.

Ahora, para la configuración de la segunda hipótesis, conviene al Juez de tutela la verificación de un único requisito para proceder con el archivo del incidente, esto es, corroborar que el accionado dio estricto cumplimiento a la orden de amparo impartida por el Juez, ya sea desplegando una acción en específico o absteniéndose de continuar ejecutando acciones lesivas en contra del accionante.

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se avista la necesidad de determinar **(i)** a quién está dirigida la orden; **(ii)** cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, **(iii)** el alcance de la misma. Lo anterior, con el objeto de concluir si el destinatario de la directriz cumplió de forma oportuna y completa lo ordenado por el Juez de tutela.

³ Sentencia T-171 de 2009. M.P Humberto Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-399 de 2013. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En cuanto a lo primero, basta remitirnos a la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018, proferida por este Juzgado, de cuya literalidad claramente se advierte que la orden está dirigida a Coomeva EPS. En cuanto a lo segundo, el término máximo concedido para dar cumplimiento a la misma fue de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia y, en cuanto a lo tercero, lo ordenado consistió en:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del accionante **FREDY ALBERTO SUAREZ MORALES**, identificado con C.C. No. 91.281.070, quien actúa en nombre propio, a la salud, a la vida e integridad física, vulnerados por la accionada **COOMEVA EPS – S S A**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a **COOMEVA S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del improrrogable término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a programar la práctica del procedimiento denominado **“terapia de fonoaudiología para desordenes auditivos comunicativos sod, valoración integral tinnitus, microaudiometría por tinnitus, escalas de seriedad y terapia de rentrenamiento de tinnitus”** al señor **FREDY ALBERTO SUAREZ MORALES**, tal y como fue ordenado por su médico tratante el día 09 de abril de 2018 y autorizado el 10 de mayo y 28 de mayo de 2018, tratamiento que deberá tener lugar a más tardar, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación de esta sentencia, sin anteponer excusa de ninguna índole.

TERCERO: AUTORIZAR a **COOMEVA EPS**, para que recobre ante la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – **ADRES**-, aquellos valores que no está obligada a sufragar con ocasión de las órdenes dadas en la presente acción de tutela.

Decisión que fue modificada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia de segunda instancia, calendaro, 06 de febrero de 2019, quien ordenó:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive del fallo impugnado, en su lugar se precisará que en el presente caso no le asiste a **COOMEVA EPS** la facultad para repetir contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES**, por cuanto ha quedado establecido que los servicios que requiere el paciente se encuentran incluidos en el **PBS**, de conformidad con lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Los demás numerales se mantienen incólumes.

El señor Fredy Alberto Suárez Morales, tuvo que acudir al incidente de desacato, indicando que no ha visto satisfecha la orden dada en sede de tutela, a pesar de haber sido asignada una cita con la médico otóloga, toda vez que no han realizado el pago anticipado para poder recibir los servicios ordenados por el médico tratante.

Depurado lo anterior, e individualizado el directo responsable del cumplimiento del fallo de tutela, y el superior jerárquico, considera el despacho que se ha realizado el requerimiento previo, así como la

apertura formal del incidente a la responsable en cuestión, a quien se le ha notificado en el correo institucional dispuesto para notificaciones judiciales, y a la fecha no ha arrimado prueba de cumplimiento a la orden de tutela.

De otra parte, considera el Despacho que la conducta negligente de Coomeva EPS, genera el cumplimiento del requisito de la subjetividad necesario para proceder a imponer sanción. Emerge de todo lo anterior entonces que, a la entidad accionada, pese a que se le ha garantizado el ejercicio de manera legítima de su derecho a la defensa, aún persiste en la desobediencia a la orden impartida por este Despacho. En consecuencia, el incidente de desacato propuesto resulta próspero.

Respecto de la sanción a imponerse, no se procederá a imponer arresto habida consideración que, teniendo en cuenta la actual situación sanitaria por la pandemia del Sars – Cov2 que implica rigurosas medidas de aislamiento, plausible resulta entonces conmutar la medida de arresto por la de multa, pues bajo los criterios jurisprudenciales previstos en las sentencias #E - 11001-02- 03-000-2020-00014-00 del 29 de abril de 2020 (ID 694985 del expediente T 11001-02-03-000- 2020-00014-00) y # E – 73001- 22-13-000-2020-00075-01 del 6 de mayo de 2020 (ID 694715 del expediente T 7300122130002020-00075-01), ambas de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la orden de arresto por sí misma implica romper las medidas de aislamiento, amén de poner en riesgo los derechos fundamentales a la salud y la vida del sancionado en un incidente de desacato, por lo tanto, el arresto en las actuales condiciones es una consecuencia jurídica desproporcionada con independencia de su duración, ante la evidente afectación que representa para los derechos fundamentales que se pretenden proteger con las medidas sanitarias ordenadas, razón por la cual mientras perduren las actuales condiciones de aislamiento social debe conmutarse el arresto por una multa que es adicional a la multa que también debe imponerse bajo la égida del canon 52 del decreto 2591/91, pues la razón de ser de aquella multa es la de sustituir al arresto, mas no la de izarse como sanción principal.

En consecuencia, se dispondrá sancionar a Julio Cesar López Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía n° 80.418.687, quien ostenta el cargo de Director de Salud Zona Centro, consistente en multa de SIETE (07) salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 salarios mínimos por la sanción más otros 2 por conmutar la medida de arresto). Para el pago de la multa, este deberá cancelarse dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta del Banco Popular 110-050-00118-9, denominada DTN – MULTAS Y CAUCIONES – Consejo Superior de la Judicatura, Código rentístico 5011-02-03 o en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia S. A. 3-0070-000030-4, denominada multas y cauciones efectivas.

Respecto del Dr. Nelson Infante Riaño identificado con CC.79.351.237 en su condición de Gerente Zona Centro De Coomeva EPS no hay lugar a proferir sanción, como quiera que por las funciones que le fueron asignadas, no es responsable del cumplimiento de fallos emitidos contra la EPS.

Lo anterior con fundamento en la postura expuesta por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, en radicado interno N° 1021/2018, 13 de septiembre, M.P. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa; reiterado en consulta con

radicado interno 1376/2018, 6 de diciembre, M.P. Antonio Bohórquez Ordúz, que a la letra reza:

En esa línea, ante la falta de pruebas sobre el cabal cumplimiento de lo ordenado en el consabido fallo de tutela, es dable concluir la objetiva deshonra de las directrices judiciales de marras, derivándose en este caso la responsabilidad subjetiva del Dr. ROJAS PADILLA, como directo responsable de cumplir lo prescrito; empero, no puede deducirse la misma responsabilidad del Dr. ARENAS FONSECA, pues aunque el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa que “el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”; para arribar a ese colofón aquel ha de procurar, antes de acudir al superior jerárquico, instar el cumplimiento por parte del directo responsable de acatar el fallo de tutela, por ser éste el que conoce el asunto de primera mano y quien dispone más expeditamente de los medios para lograr la materialización de los mandatos expuestos. De otra manera siempre se sancionaría al superior jerárquico por la desidia o dolo de sus subordinados, obviándose la distribución de funciones y la división de trabajo propia de empresas tan complejas como las que integran el sistema de salud.

En lo que refiere al Dr. Felipe Negret Mosquera por tratarse de un Agente Especial designado por la Superintendencia de Salud, éste despacho se abstuvo de dar apertura al incidente en su contra, y a su vez de emitir sanción alguna, sin embargo, se exhortará a velar por el cumplimiento de las ordenes judiciales constitucionales generadas contra Coomeva EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia y en nombre de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar a Coomeva EPS, representada por Julio Cesar López Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía n° 80.418.687, quien ostenta el cargo de Director de Salud Zona Centro, consistente en multa de siete (07) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Consignar la multa aquí impuesta, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la que deberá ser consignada en la cuenta DTN MULTAS y cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario N° 3-0070-0000304, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

TERCERO: Ordenar compulsas de la presente decisión ante la Fiscalía para que adelante la investigación por el presunto delito de fraude a resolución judicial y los demás que se deriven del incumplimiento del fallo de tutela, así como ante la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: Remitir esta providencia en el efecto suspensivo ante el Señor Juez Cuarto Civil del Circuito para que se surta la consulta.

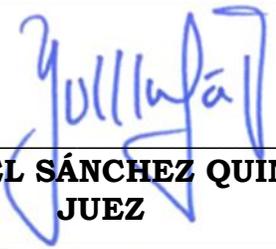
QUINTO: Remitir copia de esta providencia a la Superintendencia de Salud para que vigile su cumplimiento.

SEXTO: Advertir a la entidad accionada que en todo caso continúa vigente la obligación de cumplir con el fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2018, y que originó el trámite del presente incidente de desacato.

SÉPTIMO: Notificar la decisión a las partes intervinientes, por el medio más eficaz.

OCTAVO: Abstenerse de sancionar a los señores Felipe Negret y Nelson Infante, por los motivos dados en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 16 folios, informando que la parte demandante allega cotejo envío oficio a pagador Foscal y solicita sea requerido. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 23 de agosto de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

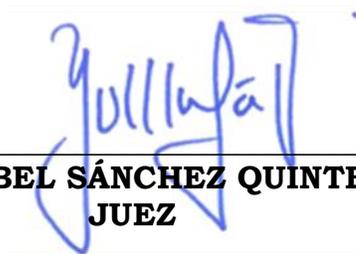
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, se ordena requerir al Tesorero y/o Pagador de la Clínica Carlos Ardila Lulle – Foscal para que se sirva informar el trámite dado al oficio n° 1183 de fecha 29 de marzo de 2019, el cual fue radicado en la unidad de correspondencia el 16 de diciembre de 2019, en donde se notifica el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo, o el 70% del contrato de prestación de servicios que devengue la demandada Carmen Fuentes Ruiz, identificada con la C.C. 63.324.904.

Librese el oficio correspondiente y remítase por secretaría conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0130 del día 24 de agosto de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 89 folios, informando que la parte demandante allegó constancia de envío de citatorio y aviso y solicita se le haga entrega física del oficio dirigido a la ORIP. Sírvase proveer.
Floridablanca, 23 de agosto de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede así como la información consignada en los memoriales aportados por la parte actora, el Despacho advierte que la notificación por aviso no se ciñe a los requisitos que prevé el artículo 292 del C.G.P., esto es, porque no se allegó copia de la demanda y el auto admisorio debidamente cotejados por la empresa de correos.

Por tal razón, se requiere al extremo actor a efectos que proceda nuevamente al envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., teniendo especial cuidado de que los documentos sean sometidos al cotejo a que se hace referencia.

De otro lado, respecto a la entrega del oficio dirigido a la ORIP para el registro de la inscripción de la demanda, se ordena a la secretaria que de manera inmediata proceda al envío del oficio n° 0799, y se le exhorta al interesado para que se acerque a dicha oficina para cancelar los derechos de registro correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 130 del 24 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 42 folios y uno de medidas con 77 folios, informando que las demandadas han otorgado poder a la abogada para que las represente, quien solicita link del expediente para notificación. Sírvase proveer.
Floridablanca, 23 de agosto de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procede a reconocer a la profesional del derecho Nancy Rocío Sánchez Soledad, portadora de la T. P. n° 144.167 del C.S. de la J., como apoderada judicial de las demandadas Gloria Hernández Atuesta y Martha Lucía Calderón Hernández, en la forma y términos en que fue conferido el poder, y con las facultades otorgadas en el mismo, el cual obra a folios 34 a 38 del cuaderno principal.

2. Como consecuencia con lo anterior, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., téngase a las demandadas notificadas por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a partir del día en que se notifique en estados la presente providencia. Para el efecto, se ordena que por secretaría se proceda a enviar el link de acceso al expediente a la togada, a su buzón de correo nrocisol@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 130 del día 24 de agosto de 2021.